



RESOLUCIÓN No. 11-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. El derecho a la tutela judicial efectiva, entre sus elementos contiene el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, dentro de éste se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, entre ellas, la reparación integral a favor de la víctima. El artículo 76 reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la cual, entre otros, consiste en la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem, una de las facetas de este derecho radica en la necesidad de que todos los integrantes de la sociedad tenga certeza de que las consecuencias jurídicas de sus actos serán juzgadas imparcialmente, aplicando e interpretando el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las juezas y los jueces puedan sorprender a las partes con resoluciones contradictorias;

Que, como integrante del debido proceso, encontramos al derecho a la defensa, que a su vez contiene algunas garantías para su ejercicio, entre ellas, aquella que asegura para

todas y todos el ser juzgado ante un juez competente; artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República y que empata a su vez con el principio de legalidad. Al desarrollar el precepto constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 7, 156 y 157 conceptualiza a la competencia, reconoce que ésta nace de la Constitución y la ley, regulándola y fijándola entre juezas y jueces en razón de las personas, la materia, el territorio y los grados. El Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 402 y 403, es coherente con el Código Orgánico de la Función Judicial, y establece además que la competencia es improrrogable.

Que, de conformidad con el artículo 167 de la norma suprema, se preceptúa que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. De conformidad con los artículos 150 del Código Orgánico de la Función Judicial y 398 del Código Orgánico Integral Penal, la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. Coherentemente el artículo 398 ya enunciado, determina además que únicamente las y los juzgadores, establecidos en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en ese Código, ejercen jurisdicción en materia penal;

Que, la reparación integral es un derecho de rango constitucional, de conformidad con el artículo 78 de la norma suprema; tiene como finalidad resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales, así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 ibídem, y las personas afectadas por daños ambientales, artículo 397. La reparación integral hace referencia a los daños materiales o pecuniarios generados en perjuicio del patrimonio de la víctima, y a los daños de carácter inmaterial. En materia penal se encuentra reconocida y desarrollada en los artículos 11.2; 77, 78 y 78.1 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el artículo 622.6 ibídem, uno de los requisitos de la

sentencia es la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. Coherentemente el artículo 628 ibídem regula que toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas;

Que, en materia penal, la condena que debe sentarse en sentencia se compone de: la pena privativa o la no privativa de libertad, la pena restrictiva de los derechos de propiedad, las obligaciones pecuniarias derivadas de la condena y la condena a la reparación integral a favor de la víctima. La competencia para la ejecución de las penas privativas y no privativas de la libertad corresponde a las y los jueces de garantías penitenciarias, conforme así se encuentra claramente establecido en el Libro III del Código Orgánico Integral Penal, más sobre la ejecución de la condena a la reparación integral no hay claridad en que órgano jurisdiccional debe asumir la competencia, de ahí que, existen dudas y por ende criterios contrapuestos con respecto a que norma aplicar, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, los artículos 669 y 670 del Código Orgánico Integral Penal, o lo establecido en los artículos 150 del Código Orgánico de la Función Judicial y 398 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial regula que corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias; no obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo y que de haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo. Pero esta norma es ambigua con respecto al ámbito penal, pues la ejecución de las sentencias penales tiene sus propias reglas que en parte

han sido determinadas en el Código Orgánico Integral Penal (2014), cuerpo normativo posterior al Código Orgánico de la Función Judicial (2009), por ejemplo, como ha quedado establecido, la ejecución de las penas privativas y no privativas de la libertad, que forman parte de la condena que debe sentarse en la sentencia, corresponde a la jueza o juez de garantías penitenciarias. Por otra parte, la competencia para la ejecución de las sentencias en materias no penales se sustenta en el domicilio del actor o del demandado, esta situación está reconocida, entre otros, en el Código Orgánico General de Procesos, en las reglas para el procedimiento de ejecución y procesos concursales, todo esto se refleja en la propia construcción del citado artículo 142, puesto que el legislador ocupa la frase “*domicilio del demandado*”, recordando que en materia penal no existe parte actora ni demandada, sino los sujetos procesales y además que la competencia en materia penal no se sustenta en el domicilio. Tenemos entonces que la norma analizada contiene una expresión confusa al momento de establecer la competencia de la ejecución de la reparación integral en materia penal a favor de la víctima.

Que, para el caso del fuero de Corte Provincial o Corte Nacional de Justicia, si aplicamos el artículo 142 del Código de la Función Judicial, en caso de existir varios procesados, provocaría que la causa, para su ejecución, se divida en un número similar para ser conocida por una multiplicidad de jueces de primera instancia del domicilio de cada uno de los sentenciados, lo que a todas luces acarrearía el debilitamiento en la ejecución y por ende en la eficacia de la condena a la reparación integral, que como hemos visto es un derecho de rango constitucional, que debe hacerse cumplir en su universalidad. Tenemos además que el fuero, es una institución que, en aras de la imparcialidad como componente del principio de independencia judicial, busca un equilibrio que permita a una o un juez jerárquicamente superior, procesar a un funcionario de alto nivel libre de toda injerencia; de ahí que, si la ejecución la derivamos a una o un juez de primera instancia en razón del domicilio, se trastocaría la naturaleza misma del fuero.

Que, del contenido del último inciso del artículo 669 e incisos quinto y sexto del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, notamos que existe una obscuridad de la ley respecto del ámbito de competencia del juez o jueza de garantías penitenciarias. El término conocerá comprende una facultad para declarar el cumplimiento o incumplimiento; y, al determinar lo que debe aplicar la o el juez de garantías penitenciarias prevé el procedimiento de audiencia, ello no comprende la posibilidad de ejecutar forzosamente, pues éste constituye un procedimiento autónomo que no se reduce a la audiencia. Adicional a lo anterior, el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, que regula las competencias de las y los jueces de garantías penitenciarias, no determina expresamente la competencia para conocer la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima impuesta en sentencia ejecutoriada; por ello, mal podríamos entender que, la o el juez de garantías penitenciarias es competente para sustanciar el procedimiento de ejecución forzosa. La facultad declarativa de la o el juez de garantías penitencias deberá sustanciarse en audiencia conforme al referido artículo 670, siempre y cuando ya se encuentre debidamente ordenada la ejecución; y, en caso de existir incidentes en razón de incumplimiento, la o el juez de garantías penitenciarias deberá resolver si corresponde notificar a la Fiscalía General del Estado, para los efectos del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, derivar equivocadamente la competencia para la ejecución de la reparación integral a las y los jueces de garantías penitenciarias, ha ocasionado que, debido a la carga procesal, se distraiga la tramitación de los expedientes relativos al régimen de rehabilitación social, al cambio de regímenes de rehabilitación social, prelibertad y excarcelación a favor de las personas privadas de la libertad, inatención que a su vez coadyuva al hacinamiento carcelario.

Que, teniendo presente la ambigüedad del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial para su aplicación en materia penal; y, la obscuridad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal; de conformidad con los artículos 76.7.k y 167 de la

Constitución de la República, 7, 142, 156, 157, 150, del Código Orgánico de la Función Judicial; 402, 403, 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal, se puede establecer que el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la reparación integral en todos los casos, sin excepción, es la Jueza o Juez o Tribunal de Garantías Penales que sustanció y resolvió el juicio; esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos (Art. 363 y ss.), puesto que le corresponde hacer ejecutar lo que juzgó, no siendo pertinente distraer esa competencia a otros jueces que no conocieron la causa, teniendo además en cuenta la naturaleza mismo del derecho a la reparación integral, es de rango constitucional, por ende de obligatorio reconocimiento vía condena sentada en sentencia, y debe ser cumplida y hacerse cumplir en su universalidad. Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae sobre estos mismos jueces unipersonales o pluripersonales de primer nivel, debido al contenido del artículo 657.8 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, el criterio establecido en el considerando anterior, es aplicable para los procesos de fuero personal de Corte Nacional de Justicia, pues de conformidad con el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia para estos casos está determinada a la propia Sala Especializada en materia penal de la Corte Nacional, sin que la estructura del proceso penal se vea alterada, debiendo, por la razón de ser del fuero, como ya se ha analizado, quedar en los órganos jurisdiccionales superiores la competencia para la ejecución de la reparación integral. Se debe considerar que de conformidad con el artículo 225 *ibídem*, las disposiciones del fuero personal de Corte Nacional de Justicia serán aplicables a los casos de fuero funcional de Cortes Provinciales, por ende esta interpretación es pertinente para esos procesos.

Que, una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.I de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez

empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 *ibídem*. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia.

Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio.

En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- La competencia de la o el juez de garantías penitenciarias relativa a los incidentes sobre la reparación integral comprende únicamente la declaratoria de su cumplimiento o incumplimiento, lo cual se verificará a través de la realización de la respectiva audiencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los casos en que la ejecución forzosa esté siendo sustanciada por jueces o tribunales distintos a los señalados en la presente Resolución, serán remitidos a estos últimos, en el estado en que se encuentren, sin declarar la nulidad procesal.

Esta Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano (voto en contra), Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza (voto en contra), Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo (voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZA NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL .

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN: La o el juez o Tribunal que resolvió el juicio es quien debe también hacer cumplir la compensación por los daños ocasionados a la víctima.